

Los autos expedidos por un Tribunal Colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Si la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

Además de lo antes expuesto y no menos importante, consideramos que ha de tomarse en cuenta el carácter preclusivo que rige el desarrollo del procedimiento, cuya finalidad es la de evitar que un mismo asunto que haya sido debatido, tratado y decidido, sea replanteado una y otra vez. Como ocurre en el caso bajo estudio, y como se ha podido advertir, el recurrente pretende se discuta nuevamente la admisibilidad de la demanda, a pesar de que esto es un asunto ya debatido y resuelto en la alzada interpuesta contra el Auto de 23 de enero de 2006, aunado a que la Resolución de 15 de octubre de 2007, quedó en firme y no cabe en este momento procesal recurso alguno en su contra.

Ante la realidad procesal anotada, no queda otro remedio que rechazar de plano por improcedente, la impugnación formulada por la apoderada judicial de CONSTRUCTORA FRANCO, S.A., contra el Auto del 15 de octubre de 2007, que previa revocatoria de la Resolución de 23 de enero de 2006, no admite la presente demanda.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Auto de 15 de octubre de 2007, presentado por la licenciada Anherys Franco, en representación de CONSTRUCTORA FRANCO, S.A., dentro de la demanda contencioso - administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución No.201-3111 de 11 de noviembre de 2004, expedida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-5999 DEL 19 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Abril de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	456-06

VISTOS:

La firma forense ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, actuando en representación de la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., ha presentado Incidente de Nulidad por indebida notificación, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de plena jurisdicción presentada por la misma sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5999 de 19 de abril de 2006, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

Sostiene el incidentista, que la Sala Tercera emitió la resolución de 22 de enero de 2008, mediante la cual se pronunció en relación a las pruebas aducidas en el proceso. Entre las pruebas admitidas se encontraba la

declaración testimonial de Indira Rangel y Horacio Hoquee, aducida por la Procuraduría de la Administración, fijándose para el día 3 de marzo de 2008, como fecha para la deposición testimonial.

No obstante, el día fijado para la recepción de la prueba, los testigos no comparecieron ante los estrados del Tribunal, solicitándose por ende, una prórroga para la práctica de pruebas, y la fijación de una nueva fecha para recibir las pruebas testimoniales.

Así se emite la Resolución de 6 de marzo de 2008, mediante la cual se concede diez (10) días de prórroga para la práctica de pruebas y se fijó para el 11 de marzo de 2008, la recepción de los testimonios antes comentados.

Según explica el incidentista, para notificar la resolución de 6 de marzo de 2008, se fijó el Edicto No. 366 el día 7 de marzo de 2008, mismo que a tenor de lo establecido en el artículo 1001 del Código Judicial, debía permanecer fijado por cinco (5) días, esto es, hasta el 14 de marzo de 2008. No obstante, la práctica de la prueba se realiza el 11 de marzo de 2008, cuando aún no se encontraba legalmente notificada la resolución de 6 de marzo de 2008.

A tal efecto, el incidentista concluye:

“Tal como lo establece expresamente el artículo 1022 del Código Judicial, ninguna resolución surte efecto alguno si la misma no se ha notificado legalmente a las partes, y es el caso de que la Resolución de 6 de marzo de 2008, no se encontraba legalmente notificada a CWP el 11 de marzo de 2008, con lo que la práctica de las pruebas de que trata dicha resolución mal podían diligenciarse en dicha fecha, prematura y extemporáneamente.

...

Así, al no estar notificada legalmente (clara falta de notificación) la Resolución de 6 de marzo de 2008, para el 11 de marzo de 2008 (fecha en que se practicó el testimonio de Horacio Hoquee sin la participación de CWP), es clara la nulidad de dicha diligencia testimonial, habida cuenta que para el 11 de marzo de 2008, la Resolución de 6 de marzo de 2008, no podía surtir efectos al no haberse fijado su edicto de notificación y por tanto no estar legalmente notificada a CWP.

El haber diligenciado el testimonio de Horacio Hoquee sin que previamente se hubiese notificado la Resolución de 6 de marzo de 2006, privó que CWP participara en dicha diligencia y por tanto, ella le ha causado un grave perjuicio procesal a CWP.

.....

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se dejan expuestas, solicito a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se declare probado el presente incidente de nulidad, y por ende la nulidad de la diligencia testimonial del señor Horacio Hoquee practicada el 11 de marzo de marzo (sic) de 2008, al haberse practicado dicha diligencia sin que estuviere notificada legalmente la Resolución de 6 de marzo de 2008.”

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

Una vez admitido el incidente de nulidad se corrió traslado del mismo a la Procuraduría de la Administración, instancia que mediante Vista Fiscal No. 189 de 25 de marzo de 2008, se limitó a señalar que de ser decretada la nulidad solicitada, se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 135 de 1943, “lo que supone la emisión de una nueva resolución que conceda la prórroga solicitada oportunamente por esta Procuraduría para la práctica de las pruebas pendientes y, en consecuencia, la fijación de nuevas fechas para que se evacúen los testimonios de Horacio Hoquee e Indira Rangel, los cuales fueron aducidos por este Despacho y admitidos mediante la resolución de 22 de enero de 2008, visible a foja 288 del expediente principal.”

## III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez que esta Superioridad ha analizado el fundamento del incidente presentado, a la luz de las constancias que obran en autos, estima que le asiste razón al incidentista, en virtud de lo siguiente:

Según se aprecia a foja 288 del expediente principal, el Magistrado Sustanciador emitió el auto de pruebas de 22 de enero de 2008, admitiendo entre otras, las pruebas testimoniales de Indira Rangel y Horacio Hoquee, aducidas por la Procuraduría de la Administración. La fecha para la práctica de dichas pruebas quedó fijada para el día 3 de marzo de 2008. (cfr. foja 291 del expediente principal)

Sin embargo, en la misma fecha fijada para la recepción de las pruebas testimoniales, la Procuraduría de la Administración solicitó la extensión del período probatorio y una nueva fecha para la práctica de las pruebas testimoniales ya mencionadas, dado que los testigos no habían podido comparecer en la fecha y horas señaladas por encontrarse fuera de sus despachos en misión oficial.

De esta forma se emitió la resolución de 6 de marzo de 2008, visible a folio 294 del legajo principal, en el que se conceden diez (10) días de prórroga para la práctica de pruebas (hasta el 18 de marzo de 2008), y se señaló como nueva fecha para los testimonios aducidos, las siguientes:

11 de marzo de 2008 Testimonio de Horacio Hoquee.

17 de marzo de 2008 Testimonio de Indira Rangel.

Según se aprecia al reverso de la foja 294 del expediente, la Secretaría de la Sala Tercera procedió a fijar el día 7 de marzo de 2008, el Edicto No. 366 de esa misma fecha, a fin de notificar a las partes de la decisión asumida. A tenor de lo establecido en el artículo 1001 del Código Judicial, dicho Edicto debía permanecer fijado por cinco días, hasta el día 14 de marzo de 2008, en que una vez desfijado, se entendía debidamente notificado a las partes.

Sin embargo, por un aparente error, se fijó para el 11 de marzo de 2008, la fecha para la recepción de la prueba testimonial de Horacio Hoquee, esto es, antes del transcurso de los 5 días de fijación del Edicto.

Resulta evidente para esta Superioridad, que a la fecha en que se recibe el testimonio, no se había cumplido con el trámite de debida notificación de la resolución de 6 de marzo de 2008, por lo que se produce la causal de nulidad establecida en el artículo 90 numeral 3 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 733 del Código Judicial, siendo que la práctica de la diligencia en tales circunstancias, afectó la posibilidad del demandante Cable & Wireless Panamá de estar presente en la misma.

Es de hacer notar, que la aceptación de la causal de nulidad no entraña la nulidad de todo el proceso, ni de los actos que sean independientes de la resolución de 6 de marzo de 2008, y su notificación. De allí, que sólo procede declarar la nulidad de la comentada Resolución de 6 de marzo de 2008, visible a foja 294 del expediente, y de la diligencia de recepción testimonial que tuvo lugar el 11 de marzo de 2008, visible a fojas 296-297 del expediente principal.

En vías de subsanar la nulidad, deberá procederse a emitir una nueva resolución, en reemplazo de la anulada, que establezca un nuevo plazo de extensión del período de pruebas, y nuevas fechas para la práctica de las pruebas testimoniales, oportunamente aducidas. Dicha resolución deberá asimismo, ser debidamente notificada a todas las partes del proceso.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad por indebida notificación, y por tanto ANULA la resolución de 6 de marzo de 2008, visible a foja 294 del expediente principal, y la diligencia testimonial recibida el 11 de marzo de 2008, visible a foja 296-297 del mismo legajo. En vías de subsanar la nulidad decretada, procédase en los términos que han sido fijados en esta resolución judicial.

Notifíquese Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO  
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

---

D.C.A. DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-6027 DEL 20 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA RESOLUCIÓN AN NO.096-TELCO DE 23 DE JUNIO DE 2006 QUE LA MODIFICÓ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	30 de Abril de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa